



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 6 1 7

Villavicencio, 31 OCT 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA DOBLE CALZADA BUENAVISTA-FUNDADORES
DEMANDADO: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO y POLICÍA NACIONAL.
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS); AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV) y el DEPARTAMENTO DEL META.
COADYUVANTES: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL META; COMITÉ CIVICO DE VILLAVICENCIO y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00223-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE RÉPOSICIÓN

Procéde el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por las entidades accionadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE MOVILIDAD y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.- COVIANDES, contra el auto interlocutorio No. 451 del 21 de agosto de 2018, por medio del cual se admitió la demanda de acción popular instaurada por VEEDURÍA CIUDADANA DOBLE CALZADA BUENAVISTA-FUNDADORES en contra de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S., la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y como entidades vinculadas el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV) y el DEPARTAMENTO DEL META.

I. Antecedentes

1. Auto recurrido.

Mediante auto interlocutorio No. 451 del 21 de agosto del 2018¹, se admitió la demanda de acción popular que instauró la VEEDURÍA CIUDADANA DOBLE CALZADA BUENAVISTA-FUNDADORES a través de su representante legal, el señor JORGE ENRIQUE SANTILLANA MEDINA contra la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S., la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO.

Igualmente, se vinculó como entidades demandadas al Ministerio de Transporte, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y al DEPARTAMENTO DEL META. Se aceptó como coadyuvantes dentro de la presente acción a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL META, al COMITÉ CÍVICO DE VILLAVICENCIO y a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó notificar personalmente a los demandados y se les concedió el término de diez (10) días para que se pronunciaran sobre la demanda, y se ordenó a la parte accionante informar la admisión a la comunidad, entre otras disposiciones.

2. Recurso

Contra la anterior decisión, las entidades demandadas interpusieron recurso de reposición en los siguientes términos:

2.1 Agencia Nacional de Infraestructura-ANI: Expresó la apoderada de la entidad demandada que la inconformidad con el auto admisorio de la demanda radica en que el Despacho omitió dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA, pues tan solo se otorgó el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las pruebas que se pretendan hacer valer, cuando de conformidad con la norma en cita dicho término solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días hábiles después de surtida la última notificación.

Lo anterior, en atención a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA y el Código General del Proceso

¹ Fls. 46 a 49, Cuaderno Principal.

complementan la acción popular en lo no regulado por la Ley 472 de 1998, tanto así que en los artículos 144 y 272 del CPACA, se consagraron normas especiales frente a este mecanismo constitucional.

Igualmente, precisó que el Consejo de Estado en providencia del 08 de marzo de 2018, sentó jurisprudencia en torno al tema de la notificación y traslado para contestar en acciones populares, señalando que el término de diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto proferido el 21 de agosto de 2018, en cuanto a aclarar el término concedido para la contestación del presente medio de control, indicándose que el término de diez (10) días concedido para dar contestación a la demanda, inicia una vez vencidos los 25 días después de surtida la última notificación.

El anterior recurso fue coadyuvado por el **Ministerio de Transporte** a través de memorial visible a folios 263 a 266 del C2 del expediente, en el cual reitera que los términos del traslado para contestar la demanda deben correr al vencimiento de los veinticinco (25) días comunes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

2.2 Municipio de Villavicencio: Solicitó que se reponga el auto interlocutorio No. 451 del 21 de agosto de 2018, con el fin de que se aclare el término concedido para dar contestación, indicando que el término de 10 días concedidos por el Despacho empieza correr al vencimiento de los 25 días después de surtida la última notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA.

2.3 Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. – COVIANDES S.A.S.:

Alega el apoderado de la entidad demandada que dentro del presente asunto, no se agotó el requisito de procedibilidad, el cual va encaminado a solicitar que cese la presunta vulneración a los derechos colectivos, ya que ni en los hechos ni en las pruebas se advierte que el demandante haya solicitado a las entidades demandadas que se adopten las medidas para la protección a los derechos colectivos que se reclaman a través de esta acción popular, razón por la cual, precisó que teniendo en cuenta que el actor en ninguna parte de la demanda hace referencia ni al presunto peligro inminente que pretende hacer cesar, ni sustentó cual sería la razón que generaría un perjuicio irremediable que le permitiera acudir directamente a presentar la acción para enmarcar su conducta

dentro de la excepción al requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 del CPACA, debe entonces rechazarse la demanda porque no se agotó el requisito de procedibilidad.

De otro lado, argumentó que la demanda no cumple con los requisitos formales y por tanto debe revocarse el auto admisorio y en su lugar inadmitirse, por cuanto, no se designaron en debida forma las partes y sus representantes como lo exige el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, ya que el actor si bien mencionó que la demanda se dirigía en contra de COVIANDES, la ANI, el Municipio de Villavicencio –Secretaría de Movilidad, también expresó y contra las “(...) demás personas jurídicas comprometidas, en la violación, vulneración o amenaza, agravio y daño contingente a los derechos e intereses colectivos (...)”, por tanto, concluyó el recurrente que el demandante pretende formular una demanda en contra de personas jurídicas que omite designar adecuadamente, pese a que es su deber.

Para el recurrente esta indeterminación en la designación puede traer consecuencias que no solo afectaría el curso normal del proceso, al constituir un riesgo de futuros recursos o nulidades, sino que podría generar una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de aquellas entidades que pueden estar inmersas en ese universo indefinido de personas jurídicas.

Igualmente, señaló que no se determina, clasifica y enumera los hechos de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, puesto que, en el escrito de adición a los hechos, se evidencia que las manifestaciones allí relatadas carecen de dicha exigencia, pues de lo consignado en la adición de la demanda se trata de párrafos individuales de los que no se determina si son un hecho único que debe ser atendido de esa manera o si se trata de hechos independientes.

Respecto a las pretensiones de la demanda, alegó que las mismas no se expresan con claridad y precisión como lo preceptúa el artículo 162 del CPACA, toda vez que, en la pretensión primera no se expresa ni a quien ni como ejecutar esa cesación de vulneración a los derechos colectivos, en la pretensión segunda y tercera en la que se solicita realizar estudios y realizar las actividades tendientes disponer de los medios técnicos y financieros y ejecutar obras, adujo que carecen de claridad y precisión, por cuanto, no se indica qué tipo de medios técnicos y financieros se deben poner a disposición y qué tipo de estudios se deben realizar.

En consecuencia, precisó que la indeterminación en las pretensiones es un asunto fundamental que debe ser corregido, pues para la defensa de la entidad es necesario tener claridad en lo solicitado, máxime cuando COVIANDES participa en la operación de la vía Bogotá-Villavicencio bajo el marco de un contrato de concesión y por tanto no puede realizar actividades más allá de las que el alcance de dicho negocio jurídico le permite.

En ese orden de ideas, concluyó que la demanda no puede ser admitida y deber ser rechazada porque no se agotó el requisito de procedibilidad o en su defecto si la reforma a la demanda no es rechazada, el auto debe revocarse para proceder con la inadmisión, pues la demanda reformada es inepta por no cumplir con los requisitos formales necesarios para su procedencia; pues no se integra debidamente el contradictorio, no cumple con la carga de clasificación y determinación de los hechos y no cumple con las cargas de claridad y precisión respecto de las pretensiones.

Por lo anterior, solicitó que se rechace la reforma a la demanda presentada por la parte actora o en su lugar, se inadmita la demanda reformada y se ordene su subsanación, por no contar con todos los requisitos para su admisión.

3. Trámite procesal:

3.1 De la parte demandante: Señaló que los recursos que se interpusieron en contra del auto admisorio de la demanda son maniobras dilatorias por parte de las entidades accionadas, toda vez que, los términos concedidos en el auto están conforme a la Ley 472 de 1998.

II. Consideraciones

1. De los recursos de reposición presentados por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y el Municipio de Villavicencio.

La Ley 472 de 1998 *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"*, establece para el caso de las acciones populares respecto al traslado y contestación de la demanda lo siguiente:

Artículo 22º.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al

vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 la acción popular hizo parte de los medios de control que podían ejercerse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, regulándose su procedencia bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, razón por la cual, el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaría aplicable en lo que no se oponga a la naturaleza y finalidad de las acciones populares y en lo que no regulado en la ley especial.

Respecto al tema objeto de discusión en el presente asunto, el Consejo de Estado en providencia del 08 de marzo de 2018, abordó el tema de la aplicación del término común de los veinticinco (25) días previstos en el artículo 199 del CPACA en las acciones populares, unificando su posición de la siguiente forma:

“(…)

Posición unificada de la Sala en torno a los plazos previstos para contestar la demanda en la acción popular

No obstante las conclusiones que contiene la presente providencia sobre la improcedencia de la acción de tutela cuando no se observa defecto alguno en el auto cuestionado, la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.

En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998² deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, **por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.**

Lo anterior, en atención a que el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 prevé lo siguiente:

² “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

“Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo”, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA; o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

(...)” (Negrita fuera de texto)

Por lo anterior, es evidente que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo zanjó el tema que ahora nos atañe y aclaró que el CPACA es aplicable como norma que complementa lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 respecto a la notificación y el traslado para contestar la demanda en este tipo de acciones, razón por la cual, el Despacho deberá aclarar el auto admisorio de la demanda, para disponer que el término de los diez (10) días para contestar, concedido a las entidades demandadas y vinculadas comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días.

2. Del recurso de reposición presentado por COVIANDES:

En primera medida el apoderado del recurrente adujo que dentro del presente caso la parte demandante no sustentó en debida forma las razones por las cuales no se agotó el requisito de procedibilidad y resaltó que no se está frente a un inminente peligro ni mucho menos se está causando un perjuicio irremediable, motivo por el cual, la demanda debía rechazarse.

Respecto a este punto de desacuerdo que plantea la entidad accionada COVIANDES, debe precisarse que el artículo 144 del CPACA, respecto al requisito de procedibilidad establece:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)”

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.** (Negrita y Subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, vale la pena precisar que alcance tiene la expresión “*cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos*”, que sería la excepción a la regla de agotar el requisito de procedibilidad en las acciones populares, el Consejo de Estado en providencia del 16 de marzo de 2017³, sobre este tema señaló:

“(...)”

La Corte Constitucional ha precisado, de manera reiterada, el alcance del concepto “*perjuicio irremediable*”, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011 de la siguiente manera:

“Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave; lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00389-01(AP)A, Actor: Jhon Jairo Calderón Pérez, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec - y Otros, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdes.

toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”

A la luz de lo anterior, salta a la vista que la carga procesal a la que se ve enfrentado el actor popular cuando pretende relevarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, se circunscribe al deber de acreditar sumariamente que se está frente a una situación de tal magnitud que su continuación en el tiempo tendría la potencialidad de dar como resultado la concreción de un perjuicio que solo puede ser reparado en su integridad por la vía indemnizatoria puesto que no se podría remediar *in natura* ni ser recuperado en su integridad.

(...)”

Dentro del presente asunto, si bien no se sustentó de una manera expresa y en acápites aparte las razones por las cuales no se agotó el requisito de procedibilidad, advierte el Despacho que en el acápites de Hechos el actor consignó lo siguiente:

“CUARTO: Las caídas de material rocoso han dejado víctimas mortales, como la más reciente que dejó 5 personas muertas en el kilómetro 46”
(fl.1)

Por la afirmación anterior, el Despacho consideró que al ser un hecho notorio, entendido este como *hechos públicos, conocidos tanto por las partes como por un grupo de personas de cierta cultura, que pertenecen a un determinado círculo social o gremial. La existencia de un hecho notorio exime de prueba y el juez debe tenerlos por cierto*⁴, el estado de la vía y las consecuencias trágicas que ha

⁴ “(...)

En opinión del profesor Jairo Parra Quijano, para que se configure un hecho notorio deben concurrir una serie de requisitos:⁴

- No se requiere que el conocimiento sea universal.
- No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan.
- El hecho puede ser permanente o transitorio; lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan.
- El hecho notorio debe ser alegado en materia civil; en materia penal no se requiere que sea alegado y debe tenerse en cuenta sobre todo cuando favorece al procesado.

Por su parte, el profesor Hernán Fabio López Blanco⁴ manifiesta lo siguiente sobre esta figura:

“Se entiende por tal aquel que dadas las características que originaron, su ocurrencia se supone conocido por la generalidad de los asociados, cualquiera que sea su grado de cultura y conocimientos,⁴ dentro de un determinado territorio y en determinada época, pues la notoriedad puede ser a nivel mundial, continental, regional o puramente municipal y está referida a un determinado lapso, de modo que dada la índole del proceso lo que para uno podría erigirse como hecho notorio, para otro proceso no necesariamente tiene esa connotación.

Es entonces, una noción eminentemente relativa que debe el juez apreciar en cada caso.

Así, por ejemplo, puede citarse como hecho notorio a nivel mundial, en su momento, el arribo del hombre a la luna o, a escala regional colombiana, la insurrección del 9 de abril de 1948 que por varios años fue un hecho notorio, connotación que para cuando esto se escribe, año 2000, no tiene en nuestro concepto tal carácter, como si lo tendría aún la toma e incendio del palacio de justicia o la avalancha que destruyó a Armero.”

acarreado su tránsito por ella para algunos ciudadanos, es eminentemente claro que exigirle a la parte actora el cumplimiento del requisito de procedibilidad no tendría fundamento alguno, aspecto que se consideró en su momento al evidenciarse los constantes cierres de la vía y la ocurrencia de un perjuicio irremediable para los ciudadanos que por ella transitan.

De otro lado, frente al argumento tendiente a que se inadmita la demanda por falta de requisitos formales en cuanto a la reforma presentada, tales como, no designar las partes y sus representantes, no determinar, clasificar y numerar los hechos de la demanda y expresar las pretensiones con claridad y precisión, el Despacho considera lo siguiente:

- **Designación de las partes:** Si bien es cierto en la demanda el actor popular manifiesta en la designación de las partes “(...) y demás personas jurídicas comprometidas, en la violación, vulneración, amenaza, agravio y daño contingente a los derechos e intereses colectivos (...)”, esto no es óbice para inadmitir la demanda, toda vez que, la parte mencionó algunas de las entidades que según el fundamento fáctico y las pretensiones incoadas eran las llamadas a responder por la presunta vulneración de los derechos colectivos, por tanto, dicha expresión anotada por la parte debe entenderse desde la perspectiva de que en el transcurso del proceso o cuando se procede a estudiar sobre su admisibilidad, el juez de conocimiento puede disponer que se vinculen otras entidades, situación que en nada vulnera el derecho al debido proceso y defensa.

Aunado a ello, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en relación a la designación de las partes como requisito de la demanda de acción popular señaló:

“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el

(...)” (Extracto de la Sentencia del 14 de abril de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01438-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.)

curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

De acuerdo con lo anterior, la norma especial que regula la materia si bien requiere que se indique una persona natural o jurídica presuntamente responsable, dicha exigencia es procedente siempre y cuando sea posible para el actor determinarlo, razón por la cual, mal haría este Juzgador exigirle al demandante que estime con exactitud qué otras entidades a las ya señaladas deberían conformar la parte pasiva de la demanda, cuando bien puede el Juez vincular de oficio a las demás entidades que advierta como posibles responsables.

- **Determinar, clasificar o numerar los hechos de la demanda:** La parte recurrente encamina dicho argumento en relación al escrito de adición o reforma de la demanda, una vez revisada dicha reforma, se evidencia que si bien es cierto, en el acápite “ADICIÓN DE LOS HECHOS”, la parte actora no enumeró el fundamento fáctico que presentó, pretender que por esta razón se inadmita la acción, sería simplemente dilatar el trámite del medio de control, puesto que, de la lectura integral de lo allí consignado claramente se puede inferir cuál es el supuesto fáctico que se está señalando como causal de una presunta vulneración de derechos colectivos.

Igualmente, debe precisarse que la Ley 472 de 1998, que regula de forma especial el asunto, estableció que la demanda debe contener *la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición*⁵, por tanto, nada se dispuso sobre la exigencia de que los hechos deban clasificarse o numerarse, razón por la cual, frente a este cargo no hay lugar a reponer el auto admisorio.

- **Las pretensiones no se expresan con claridad y precisión:** Alega la entidad que las pretensiones son confusas, contradictorias e imprecisas, porque no se expresa respecto a la pretensión primera quién ni cómo ejecutar la cesación de la vulneración de los derechos colectivos de los que solicita su amparo y en la pretensión segunda y tercera tampoco se expresó qué tipo de medios técnicos y financieros se deben poner a disposición ni los estudios a realizar.

⁵ Artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden de ideas, vale la pena aclararle a la entidad demandada que el demandante no está en la obligación de determinar desde el escrito de la demanda cuáles serían las acciones en concreto a realizar por las entidades demandadas, es decir, pretender que el demandante establezca qué medios técnicos y financieros se deben adoptar y a su vez mencione los estudios a realizar en las pretensiones de la demanda, sería prácticamente un despropósito, pues precisamente en el curso del proceso es donde hay lugar a establecerse cuales serían las medidas a adoptar en virtud del marco establecido por el demandante en sus pretensiones y más si se trata de asuntos como el que ahora se estudia, que requieren de un conocimiento amplio sobre ingeniería para establecer unas posibles soluciones al caso.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente y lo alegado por la parte recurrente frente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, vale la pena precisarle a COVIANDES, que este tipo de acciones pueden ejercerlas toda persona natural o jurídica sin necesidad de que comparezcan por intermedio de apoderado judicial, por tanto, si bien deben cumplir unos requisitos para su admisión como los ya estudiados, exigirle con rigurosidad el cumplimiento de ellos, sería negarles el acceso a la administración de justicia; máxime cuando el actor popular cumplió con la carga procesal que impone la presentación de este tipo de acción constitucional, la cual no exige un modelo estricto de técnica jurídica.

Por lo anterior, el Despacho no revocará la decisión de admitir la demanda y solo procederá a reponerla de forma parcial para aclarar que el término del traslado para la contestación de la demanda, comienza a correr hasta el vencimiento de los veinticinco días comunes que establece el artículo 199 del CPACA, por las razones que se expusieron en precedencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 451 del 21 de agosto del 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrasele el traslado de la demanda a las entidades demandadas y vinculadas por el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, entregándoles copia de la demanda, su reforma y los anexos, lapso dentro del cual las entidades podrán allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante, para que cumpla con la carga impuesta en el numeral noveno del auto admisorio de la demanda, esto es, proceda a informar la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad habida cuenta de ser eventuales beneficiarios. Se recuerda que la comunicación a los miembros de la comunidad, deberá efectuarse con la publicación del auto admisorio en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Villavicencio y difusión radial en una emisora de alta sintonía en esta ciudad. Adviértasele esta situación a la Defensoría del Pueblo del Departamento.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **por secretaria**, ingresar el proceso al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada